

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
(REPARTO)**

E.

S.

D.

***Referencia:** Acción de Tutela contra el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA**, por la vulneración de los derechos fundamentales debido proceso administrativo, trabajo, legítima confianza, acceso a cargos públicos, igualdad y la protección constitucional al mérito.*

CINDY PAOLA CARMONA PÁEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el mayor respeto me permito manifestar que en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA**, por la vulneración de los derechos fundamentales debido proceso administrativo, trabajo, legítima confianza, acceso a cargos públicos e igualdad, motivada por los siguientes hechos, acciones y omisiones:

1. Mediante el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** convocó a todas aquellas personas interesadas en inscribirse en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y de San Andrés, Isla.

2. La suscrita decidió atender el llamado de la mentada Corporación, por lo que lleve a cabo la inscripción correspondiente dentro de los términos establecidos en la Convocatoria 4, siendo admitida como aspirante al concurso de méritos mediante la Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018.

3. En virtud de lo anterior, fui citada para la realización de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el día 3 de febrero de 2019. Por Resolución No. CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 fueron publicados los resultados correspondientes, en el que obtuve una calificación aprobatoria para el cargo al que aspiré, tal y como se describe, a continuación:

36	CARMONA PAEZ	CINDY PAOLA	1047421927	Nominado	435,96	157,50	100,00	20,00	713,46
----	--------------	-------------	------------	----------	--------	--------	--------	-------	--------

4. Mediante Resolución No. CSJBOR21-1110 del 6 de septiembre de 2021 se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal, en el cual ocupé el puesto No. 36, lista que luego de que se resolvieran recursos de reposición en subsidio de apelación, quedó en firme el 14 de enero del presente año.

5. Durante los cinco (5) primeros días del mes de Febrero del 2022, **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** publicó la página web de la Rama Judicial, el formato correspondiente para llevar a cabo la correspondiente opción de sede, oportunidad en la que decidí elegir los Juzgados Tercero y Decimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

6. Al ser publicada en el micrositio web de la Rama Judicial la correspondiente lista contentiva de la relación de aspirantes por sedes, ocupé el tercer lugar para ser nombrada en propiedad en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, en ambos Despachos Judiciales.

7. La ciudadana Jessica Paola Fuentes Meneses ocupó el primer puntaje en el listado de aspirantes que opcionaron para el empleo de Secretario Municipal Nominado en propiedad del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, remitido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, motivo por el cual fue nombrada por el titular de dicha célula judicial. No obstante, la misma declinó a dicha designación, razón por la cual fue nombrado el segundo aspirante de dicha lista, el doctor **Libardo Andrés Álvarez Cortina**, quien aceptó el nombramiento y se posesionó en propiedad en el citado Despacho.

8. Del mismo modo, el ciudadano **Andrés Terán Feria** ocupó el primer puntaje en el listado de aspirantes que opcionaron para el empleo de Secretario Municipal Nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Achí, remitido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, motivo por el cual fue nombrado por el titular de dicha célula judicial, quien aceptó el nombramiento y se posesionó en propiedad en el citado Despacho.

9. Honorables Funcionarios Colegiados, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, remitió con destino al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, el correspondiente listado de aspirantes que opcionaron al cargo de Secretario Municipal Nominado en Propiedad, el cual se encuentra en vacancia definitiva, en el cual, tal y como lo mencioné anteriormente, figuró en la tercera posición, tal y como se observa en la siguiente tabla:

SEDE	CORPORACION O DESPACHO		Número de Vacantes	
Cartagena	Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena		1	
No. De orden	APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	TOTAL
1	ALVAREZ CORTINA	LIBARDO ANDRES	1047440169	740.52
2	TERAN FERIA	ANDRES	1047397368	724.44
3	CARMONA PAEZ	CINDY PAOLA	1047421927	713.46
4	CARO MEJIA	ANDREA CAROLINA	1047462011	697.35
5	ARNEDO OVIEDO	STEFFANIA	1143357757	611.28

10. Señores Magistrados, mediante la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022, la cual me fue notificada mediante correo electrónico el día 5 del mismo y año, la **JUEZ DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: NO ACCEDER al nombramiento del Dr. LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ CORTINA, identificado con C. C. No. 1047440169, en el cargo de SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA, por las razones expuestas en esta Resolución.

SEGUNDO: AMPARAR, el derecho fundamental a la Estabilidad Reforzada, de la Dra. NASLY GUARDO MARTÍNEZ, identificada con C. C. No. 45. 455. 089 de Cartagena (Bolívar), en su condición de prepensionada, y quien actualmente ocupa el cargo

SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, hasta cuando le sea reconocida su pensión de jubilación o vejez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, esta Resolución a los Dres. LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ CORTINA, TERÁN FERIA ANDRÉS, con C.C. No. 1047397368, CARMONA PÁEZ CINDY PAOLA, con C.C. No. 1047421927, CARO MEJÍA ANDREA CAROLINA, con C.C. No. 1047462011, ARNEDO OVIEDO STEFFANIA, con C.C. No.1143357757, todos los cuales hacen parte de la lista de elegibles remitida a este despacho por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

CUARTO: COMUNÍQUESE, a la prepensionada Dra. NASLY GUARDO MARTÍNEZ, identificada con C. C. No. 45. 455. 089 de Cartagena (Bolívar), la presente Resolución.

QUINTO: COMUNÍQUESE, esta Resolución a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su cargo”.

11. Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar comunicó el día 23 de marzo de la presente anualidad, donde figura la lista de candidatos con inscripción en el Registro Nacional de Elegibles, y en ella el nombre del Dr. LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ CORTINA, identificado con C. C. No. 1047440169, nominado al cargo de carrera judicial SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL, según ACUERDO No. CSJBOA22-269 del 18 de marzo de 2022, concursante al cargo de la misma nominación vacante en este Despacho Judicial, conforme a la lista de aspirantes por sede.

Sería del caso acceder a dicho nombramiento, sino fuera por que (sic) la suscrita Juez, fue enterada por parte de la Dra. NASLY GUARDO MARTÍNEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 45. 455. 089 de Cartagena (Bolívar), quien ocupa actualmente el cargo en provisionalidad de SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, de su condición especial, además que mediante Resolución No.0002 de marzo 3 de 2022, se determinó la existencia de circunstancia especial de la calidad de prepensionada., En aras de reconocer ese derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en razón a su condición de prepensionada y que cuenta con 57 años de edad y que le faltan tres (3) años o menos para adquirir el derecho a su pensión por vejez, por parte de COLPENSIONES, tal y como da

cuenta la demanda presentada contra COLPENSIONES y el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, para la primera reconozca que ha adquirido ese derecho, por el tiempo de servicio o semanas de cotización, para lo cual aportó los documentos que soportan su condición de prepensionada.

SEGUNDO: Que la Dra. NASLY GUARDO MARTÍNEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 45. 455. 089 de Cartagena (Bolívar), Secretaria en provisionalidad de este despacho judicial, mediante escrito previamente remitido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, informó a la titular de este despacho y nominadora de la misma y conforme a la Ley 790 de 2002, Sentencia de la Corte Constitucional C-795 de 2009, su calidad especial de prepensionada, en razón a haber cumplido la edad de 57 años (requisito establecido en la Ley 100 de 1993 art. 36, para las mujeres), faltando igualmente tres (3) años o menos para la reunión de los demás requisitos y obtener con ello el disfrute de pensión de jubilación o vejez. Teniéndose que la misma se encuentra en la situación prevista por la Corte Constitucional en fallo T-500 de 2019 con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en concordancia con la Sentencia Unificada SU 003 de 2018 de la misma Corporación.

TERCERO: Atendiendo a la señalado por la Jurisprudencia Constitucional vigente, y sin desconocer el derecho que tendría el Dr. LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ CORTINA, identificado con C.C. No. 1047440169, a ser nombrado en el cargo en Carrera Judicial denominado SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, empero debe anteponerse la garantía de la protección del derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada de la Dra. NASLY GUARDO MARTÍNEZ, por verse vulnerado su mínimo vital y por esa única razón el despacho no accederá al nombramiento en propiedad del aspirante al cargo en carrera antes mencionado, por cuando este Despacho eventualmente no tendría como nombrar al Dr. LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ CORTINA, en otro cargo de igual categoría en este juzgado, ni en otro Despacho Judicial, donde no tienen ninguna posibilidad de nominación.

De la misma manera esta circunstancia excepcional se prolongará hasta tanto le sea reconocida su pensión de jubilación o vejez. (...)"

12. Honorables Magistrados, de manera respetuosa consideró que la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** es una clara afrenta a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, legítima confianza, acceso a cargos públicos e igualdad, si en cuenta se tiene que, no se dio trámite a la lista de aspirantes formulada por la **SALA ADMINISTRATIVA**

DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR para ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en Propiedad, bajo el argumento de que la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ**, quien actualmente ocupa el citado empleo en condición de provisionalidad, le asiste una inexistente Estabilidad Laboral Reforzada por su calidad de prepensionada, ya que, si bien existe colisión de derechos fundamentales, la ponderación de aquellos debe resolverse en favor de la aplicación del principio de mérito como criterio rector del Estado, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional.

13. No obstante, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta necesario que la presente demanda tutelar cumpla con los requisitos formales de procedencia encaminados a controvertir la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** y con ello se acceda a que se trámite al listado de elegibles formulado por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** ante el Despacho Judicial demandado.

- En primer lugar, resulta claro que soy la titular de los derechos fundamentales cuya protección demando sean amparados, adicionalmente me encuentro en posición de exigir la salvaguarda de los mismos y tengo un interés directo sobre las pretensiones que formularé en el presente libelo.
- Me asiste legitimación en la causa por activa, ya que el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** es la autoridad judicial que expidió la Resolución aquí demandada, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la lista de elegibles para ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, el cual se encuentra en vacancia definitiva y en la que ocupe el tercer lugar.
- Se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto entre la notificación¹ de la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, mediante el cual se me informó que no se daría trámite a lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado y la promoción del presente accionamiento, transcurrieron un poco más de un (1)

¹ Tuvo lugar mediante mensaje de datos, el día 5 de abril de 2022.

mes de la situación que ocasionó la promoción del presente accionamiento, lapso que es a todas luces razonable para acudir al juez de tutela y pedir la protección inmediata de mis garantías superiores, tal y como se indicó en la sentencia T-413 de 2021².

- Ahora bien, podría pensarse que me encuentro en la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución multicitada, sin embargo considero que dicha herramienta no es el mecanismo adecuado, idóneo ni eficaz para tales efectos, puesto que ello comportaría una carga desproporcionada en mi condición de accionante, ya que no resultaría razonable que, muy a pesar a haber acatado al pie de la letra las reglas del Concurso deba asistir ante la mentada Jurisdicción para materializar una obligación de índole legal y constitucional en cabeza de la accionada.
- Señores Magistrados, si promoviera una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es bien conocido que los tiempos de pronunciamiento podrían no resultar suficientes para superar el estado de desprotección en el que me encuentro, si en cuenta se tiene que ello puede tomar varios meses para su estudio y análisis, por lo que dicho medio no sería un mecanismo de defensa idóneo ni principal para conjurar la inmediata salvaguarda que requiero a través de la presente acción tutelar.
- Además, tal y como recientemente lo indicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 reiterada en la decisión T-340 de 2020 que: *"(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[.]*

² M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

- Del mismo modo, también debo indicar que, si bien, también podría solicitar una medida cautelar al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cierto es que la presente demanda constitucional se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales. Ello por cuanto, tal y como lo destacó nuestro máximo Tribunal Constitucional en las determinaciones arriba relacionadas que "*(...) el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución*".
- Si bien ocupé el tercer lugar en el listado de elegibles remitido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** con destino al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** para proveer el cargo de Secretario Nominado en propiedad, lo cierto es que los aspirantes que ocuparon el primer y segundo puesto en la misma, los doctores **Libardo Andrés Álvarez Cortina** y **Andrés Terán Feria**, fueron nombrados y posesionados en propiedad en el mismo cargo, en los Juzgados Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y Promiscuo Municipal de Achí, respectivamente, motivo por el cual, al ser la siguiente aspirante en lista ya no ostento una sola expectativa, sino que en mi cabeza se consolidó un derecho subjetivo, en razón a la mejor posición meritoria que ocupé y que me hace merecedora a la designación en carrera.
- Señores Magistrados, actualmente convivo con mis padres y mi hermano menor quien hace 28 años fue diagnosticado con Autismo, lo que lo hace

totalmente dependiente, por lo que, aunado al hecho que mis progenitores se encuentran desempleados, por el deber legal y constitucional que me asiste, debo velar por los gastos que implican su manutención y el de nuestro hogar.

14. Por tanto, habiéndose verificado que la presente demanda constitucional cumple a cabalidad las exigencias formales para llevar a cabo el correspondiente estudio de fondo, procederé a señalar las siguientes argumentaciones:

15. Señores Magistrados, tal y como lo he indicado en párrafos anteriores, en el presente asunto, contrario a lo esbozado por la titular del **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** en la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022, mediante la cual se abstuvo de darle trámite a la lista de elegibles para el cargo de Secretario Municipal en Propiedad de dicha judicatura, a la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ no le asiste** la estabilidad laboral reforzada por la especial condición de prepensionada, toda vez que, acorde con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la prerrogativa 9 de la Ley 797 de 2003, la misma no sólo cumplió con el requisito de la edad, esto es, los 57 años, sino que, también reúne a cabalidad la exigencia de la densidad de las cotizaciones al Sistema, tanto es así que al verificar su número de identificación en las bases de datos de la **AFP PORVENIR** a la cual se encuentra vinculada, es posible observar que la misma **YA HIZO UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ, LA CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE:**

The screenshot shows a web browser window with the URL `porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral#back`. A yellow banner at the top reads: "laboral por lo cual no está disponible temporalmente. Te ofrecemos disculpas por los inconvenientes que se puedan generar ¡Gracias por tu comprensión!". Below the banner, the page title is "¿Qué debes saber antes de empezar?". A modal window is open in the center, titled "Te encuentras en un proceso de radicación de pensión". The modal text says: "Te invitamos a contactarte con nuestra Línea de Servicio al cliente, para que confirmemos tu Historia Laboral." and includes a "Salir del servicio" button. To the left of the modal is a graphic with a couple and the text: "Hola, aquí puedes reportar los datos que faltan en tu Historia Laboral." To the right is a login form with fields for "Número de identificación:" (containing "1.089") and "Tipo de identificación:" (with a dropdown menu). Below the form is a CAPTCHA and a green "Empezar" button. At the bottom of the page, there is a note: "enviaremos un código de seguridad a tu correo o celular, los cuales deben estar actualizados".

16. Del mismo modo, al ingresar el número de identificación de la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ** en la página web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/> es posible vislumbrar que la misma ha impetrado sendas demandas contra **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR**, en las que, posiblemente, su pretensión principal es que sea trasladada del fondo pensional privada en el que se encuentra al público:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	13001310500720190047900	2021-06-10	JUZGADO 007 LABORAL DE CARTAGENA (BOLÍVAR)	Demandante/accionante: NASLY GUARDO MARTINEZ Demandado/indiciado/causante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Defensor Privado: sagrario de jesus nieto navarro
<input type="checkbox"/>	13001310500820220007100	2022-03-03	JUZGADO 008 LABORAL DE CARTAGENA (BOLÍVAR)	Demandante/accionante: NASLY GUARDO MARTINEZ Demandado/indiciado/causante: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Demandado/indiciado/causante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Defensor Privado: sagrario de jesus nieto navarro
<input type="checkbox"/>	13001333300120220010100	2022-04-06	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)	Demandante/accionante: NASLY GUARDO MARTINEZ Demandado/indiciado/causante: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Defensor Privado: obed serrano contreras

17. Honorables Magistrados, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en indicar que el derecho a la estabilidad laboral reforzada con que cuentan las personas próximas a pensionarse, con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de los más vulnerables dentro de la administración, como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal. No obstante, en sentencia SU 003 de 2018³, la cual fue citada en la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022 por parte de la titular de la Judicatura accionada, se hizo un cambio jurisprudencial en el sentido de restringir el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones.

18. Así se indicó en la citada determinación:

"(...) unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de

³ M.P. Carlos Bernal Pulido.

semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”.

19. Luego entonces, acorde con el precedente jurisprudencial citado en líneas antecedentes, se tiene que cuando el único requisito restante para ser beneficiario de la pensión de jubilación es el de edad ya que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no se puede establecer que una persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, teniendo en cuenta que la exigencia de la edad se puede cumplir con o sin vinculación laboral vigente y en consecuencia no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Por tanto, la mentada condición especial se garantiza exclusivamente a aquel trabajador que **le faltare menos de tres (3) años para cumplir el requisito de densidad en las cotizaciones** exigencia que, evidentemente, ya reunió la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ**.

20. En tal contexto, salvo mejor criterio, acorde con el precedente constitucional traído a colación, considero que la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ, NO LE ASISTE LA GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSIONABLE**, pues claramente ha consolidado su derecho, sin que su garantía al acceso a la pensión de vejez se vea obstaculizada y/o truncada con la designación en propiedad de alguno de los aspirantes del Registro de Elegibles al cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, toda vez que, se itera, ha cumplido con los requisitos de la edad (57 años) y el cumplimiento de la densidad de cotizaciones (1300 semanas), tanto así, que ya exigió el reconocimiento de su asignación de retiro ante la **AFP PORVENIR**.

21. Señores Magistrados, llama poderosamente la atención de la suscrita que la titular del **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** disponga en uno de los apartados de la Resolución No. 004 del 1 de abril de 2022 que el inexistente fuero prepensional otorgado a la empleada **NASLY GUARDO MARTÍNEZ** que "(...) De la misma

manera esta circunstancia excepcional se prolongará hasta tanto le sea reconocida su pensión de jubilación o vejez”, disposición que es a todas luces resulta contraria al ordenamiento constitucional, toda vez que los empleados en condición de provisionalidad no les asiste un derecho perpetuo a ser sostenidos en el empleo ejercido, dado que tal provisión debe darse bajo las reglas del artículo 125 de la Carta Política.

22. Señores Magistrados y es que ha sido prolija la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ en establecer que el presunto hecho de que una persona sea un sujeto de especial protección, *"(...) por esa sola circunstancia no les otorga un derecho indefinido a permanecer en este tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos (...)"* máxime cuando el merito prima como criterio objetivo para determinar el acceso al servicio público y que los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, prevalecen sobre las personas que se encuentran provisionalidad.

23. Por tanto, considero de manera muy respetuosa, que resulta diáfano que mis garantías como aspirante que superó todas las etapas del concurso de méritos y que, además, integra la lista de elegibles en el tercer lugar para ser nombrada en propiedad en el cargo de Secretario en Propiedad del **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, deben materializarse en los mismos términos en que fueron previstos desde un inicio en la convocatoria y no anteponer obstáculos injustificados, fantasiosos y carentes de sustento legal y jurisprudencial, como ocurrió al expedirse la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022, máxime cuando los aspirantes **Libardo Andrés Álvarez Cortina** y **Andrés Terán Feria**, quienes figuran en el primer y segundo lugar de la lista, fueron nombrados y posesionados en propiedad, en los **Juzgados Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena** y **Promiscuo Municipal de Achí**, respectivamente, razón por la que debe respetarse mi derecho a ser nombrada como Secretaria del Juzgado accionado, por cuanto al ser la siguiente aspirante en lista, ya no ostento una sola expectativa, sino que en mi cabeza se consolidó una prerrogativa subjetiva, en razón a la mejor posición meritatoria que ocupé y que me hace merecedora a la designación en carrera en el citado empleo.

24. Del mismo modo, debo señalar que la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** transgredió mi

⁴ Ver sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004, C-588 de 2009, entre otras.

derecho fundamental al debido proceso, ya que nunca colocó de presente la circunstancia particular alegada por parte de la ciudadana **NASLY GUARDO MARTÍNEZ** relacionada con el inexistente fuero prepensional que según la titular del **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** le asiste, ya que la Corporación accionada nunca hizo una observación respecto a la vacante a la cual opecioné en el Despacho Judicial tutelado, haciendo que se creara en mí como también en los demás aspirantes, una legítima expectativa, pues se dio a entender que no existía ninguna situación que se debiera tener en cuenta frente al empleo que se encuentra en vacancia en la célula judicial.

25. Frente al particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha enseñado que el principio de confianza legítima *"se predica de situaciones donde la expectativa que genera un sujeto por la conducta correlativa de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad tal, que se genera una protección legal y constitucional al que de buena fe confía que no se varíen las circunstancias que lo rodean"*.

26. Señores Magistrados, con mucho respeto también debo indicar que la falta de trámite de la lista de elegibles por parte del **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA** comporta una palmaria transgresión de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al mérito, habida cuenta que a pesar de haberse expedido la lista de elegibles por parte de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** para el ocupar el cargo de Secretario Municipal Nominado en Propiedad en el despacho tutelado, su titular dispuso hacer caso omiso a la misma bajo el inexistente argumento de que **NASLY GUARDO MARTÍNEZ** quien ocupa el empleo en provisionalidad, presuntamente es prepensionada, cuando, insisto, la misma ya cumplió con la edad de pensión y el mínimo de semanas cotizadas para acceder a una asignación de vejez.

27. Estimados Funcionarios Colegiados, debo señalar en que el presente asunto, aunque se trata de una colisión de derechos, la ponderación de aquellos debe resolverse en favor de la aplicación del principio de mérito como criterio rector del Estado, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, máxime cuando es a

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de septiembre de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00059-01(4876-14).

todas luces evidente que a la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ NO LE ASISTE LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA POR CUANTO, SE ITERA, CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE LA EDAD Y EL DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ.**

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, le solicitamos a los señores Magistrados se sirvan tutelar los derechos fundamentales reclamados y, en consecuencia:

- Se ordene al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** dejar sin efectos la Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022, a través de la cual, la titular de dicho Despacho se abstuvo de dar trámite a la lista de elegibles para ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, el cual se encuentra en vacancia definitiva, so pretexto de un inexistente fuero prepensional que cobija a la ciudadana **NASLY GUARDO MARTÍNEZ**, quien ocupa actualmente el empleo en provisionalidad.
- Se ordene al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** continuar con el trámite que, para efectos del nombramiento y posesión derivados de la Lista de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, comunicada por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, se debe cumplir, acorde con los términos señalados en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Comoquiera que los aspirantes **Libardo Andrés Álvarez Cortina** y **Andrés Terán Feria**, quienes figuran en el primer y segundo lugar de la Lista de Elegibles comunicada por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO**

SECCIONAL DE LA JUDICATURA, fueron nombrados y posesionados en propiedad, en los **Juzgados Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y Promiscuo Municipal de Achí**, respectivamente, solicito que se ordene al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, respetar mi derecho a ser nombrada como Secretaria de dicho despacho judicial, por cuanto al ser la siguiente aspirante en lista, ya que no ostento una sola expectativa, sino que en mi cabeza se consolidó un derecho subjetivo, en razón a la mejor posición meritoria que ocupé y que me hace merecedora a la designación en carrera en el citado empleo, aunado a que, insisto, a la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ**, no le asiste el fuero laboral de prepensionable.

- En vista de que la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ** cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la prerrogativa 9 de la Ley 797 de 2003, relacionados con la edad y la densidad de cotizaciones, como una acción afirmativa, se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA** mantener y/o continuar con el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta que la misma sea, efectivamente, incluida en nómina de pensionados.
- Se conmine a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** a que no incurra en acciones u omisiones que sean lesivas de las garantías fundamentales de los aspirantes de la convocatoria No. 4.
- Se disponga la vinculación al presente accionamiento de la señora **NASLY GUARDO MARTÍNEZ**, quien ocupa actualmente el cargo de Secretaria en provisionalidad del **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**.
- Se disponga la vinculación al presente accionamiento de los aspirantes **Libardo Andrés Álvarez Cortina, Andrés Terán Feria, Andrea Carolina Caro Mejía y Steffania Arnedo Oviedo**, quienes integran la lista de elegibles al cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado que fue remitida por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con destino al **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL**

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA, para que se cumpliera con lo dispuesto la Ley 270 de 1996.

- Se oficie a la **AFP PORVENIR** y a **COLPENSIONES** a efectos de que informen la situación pensional de la ciudadana **NASLY GUARDO MARTÍNEZ**.
- Se oficie a los **Juzgados Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena** y **Promiscuo Municipal de Achí**, a efectos de que certifiquen la fecha en que fueron nombrados y posesionados los doctores **Libardo Andrés Álvarez Cortina** y **Andrés Terán Feria**, respectivamente, en el cargo de Secretario Municipal Nominado en Propiedad.
- Se oficie a los **Juzgados Séptimo y Octavo Laboral del Circuito de Cartagena**, como también al **Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito** de esta ciudad a efectos de que informen de que tratan las demandas promovidas por la ciudadana **NASLY GUARDO MARTÍNEZ** en las que figuran como extremos pasivos la **AFP PORVENIR** y **COLPENSIONES** y el estado actual de las mismas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes señores Magistrados para conocer de esta acción, en virtud de los art. 1º del decreto 1382 de 2000, modificado por el art. 1º del decreto 1983 de 2017, el cual establece:

“Artículo 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención,

los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

- **Enlace web del ACUERDO No. CSJBOA17-609** *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla".*
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14810031/ACUERDO+No.+CSJBOA17-609.pdf/fe15cf0b-41c6-49b5-8c7e-c1b21ce69daf>
- **Enlace web de la RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518**, *"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017".*
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJBOR18-518.pdf/4de9ac78-c9c1-40fd-b316-11f92065f8eb>
- **Enlace web del Listado de admitidos.**
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/Bolivar+Seccional+-+Admitidos.pdf/79c8f0bc-c497-4e5c-a26a-b4e8532fc1b0>
- **Enlace web Registros Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/77901426/Resoluci%C3%B3n++CSJBOR226+Registro+Final+de+Secretario+Municipal+260432.pdf/1dcd48d2-a928-4081-aedb-d61dc892a0f9>

- Resolución No. 0004 del 1 de abril de 2022 "*Por medio de la cual no se accede a un nombramiento y se reconoce estabilidad laboral reforzada a una prepensionada*" proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**.
- Cédulas de ciudadanía de los señores **Alberto Carmona Gómez, Arelis Páez Pacheco y Oscar Carmona Páez**, quienes son mi padre, madre y hermano, respectivamente.
- Certificación médica que da cuenta de la patología de autismo que padece mi hermano **Oscar Carmona Páez**.

NOTIFICACIONES

- La suscrita puede ser notificada a través de la siguiente dirección de correo electrónico: cindy_carmona0205@hotmail.com
- Las autoridades accionadas pueden ser enteradas del presente accionamiento, a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena: j10pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los vinculados pueden ser comunicados en las siguientes direcciones de correo electrónico:

Libardo Andrés Álvarez Cortina: libardo_300@hotmail.com

Andrés Terán Feria: andresteranferia@hotmail.com

Andrea Carolina Caro Mejía: andreacarocar@hotmail.com

Steffania Arnedo Oviedo: steffy.arnedo@gmail.com

Nasly Guardo Martínez: nguardom@cendoj.ramajudicial.gov.co

AFP Porvenir: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena: j03pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Achí:
J01prmachi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena:
admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena:
J07lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena:
j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular, me suscribo atentamente,


CINDY PAOLA CARMONA PÁEZ
CC: 1.047.421.927 de Cartagena

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CENTRO, SECTOR LA MATUNA, PLAZA BENKOS BIOHÓ KRA. 11 A – 62,
ANTIGUO EDIFICIO CAJANAL
CORREO ELECTRÓNICO j10pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 6600208-6642333 Y 6641046**

RESOLUCIÓN No 0004 del 01 de abril de 2022

Cartagena de Indias D.T. y C, Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022)

*Por medio de la cual no se accede a un nombramiento y se reconoce estabilidad reforzada a una
prepensionada*

*La suscrita Juez Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en Uso
de sus Facultades Legales y especialmente de las consagradas en el artículo 131 numeral 8 de la Ley
Estatutaria de la Justicia, 270 de 1996 y;*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar comunicó el día 23 de marzo de la presente anualidad, donde figura la lista de candidatos con inscripción en el Registro Nacional de Elegibles, y en ella el nombre del Dr. LIBARDO ANDRES ALVAREZ CORTINA, identificado con C. C. No. 1047440169, nominado al cargo de carrera judicial SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL, según ACUERDO No. CSJBOA22-269 del 18 de marzo de 2022, concursante al cargo de la misma nominación vacante en este Despacho Judicial, conforme a la lista de aspirantes por sede.

Sería del caso acceder a dicho nombramiento, sino fuera por que la suscrita Juez, fue enterada por parte de la Dra. NASLY GUARDO MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 45. 455. 089 de Cartagena (Bolívar), quien ocupa actualmente el cargo en provisionalidad de SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, de su condición especial, además que mediante Resolución No.0002 de marzo 3 de 2022, se determinó la existencia de circunstancia especial de la calidad de prepensionada., En aras de reconocer ese derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en razón a su condición de prepensionada y que cuenta con 57 años de edad y que le faltan tres (3) años o menos para adquirir el derecho a su pensión por vejez, por parte de COLPENSIONES, tal y como da cuenta la demanda presentada contra COLPENSIONES y el FONDO DE CESANTIAS PORVENIR, para la primera reconozca que ha adquirido ese derecho, por el tiempo de servicio o semanas de cotización, para lo cual aportó los documentos que soportan su condición de prepensionada.

SEGUNDO: Que la Dra. NASLY GUARDO MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 45. 455. 089 de Cartagena (Bolívar), Secretaria en provisionalidad de este despacho judicial, mediante escrito previamente remitido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, informó a la titular de este despacho y nominadora de la misma y conforme a la Ley 790 de 2002, Sentencia de la Corte Constitucional C-795 de 2009, su calidad especial de prepensionada, en razón a haber cumplido la edad de 57 años (requisito establecido en la Ley 100 de 1993 art. 36, para las mujeres), faltando igualmente tres (3) años o menos para la reunión de los demás requisitos y obtener con ello el disfrute de pensión de jubilación o vejez. Teniéndose que la misma se encuentra en la situación prevista por la Corte Constitucional en fallo T-500 de 2019 con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en concordancia con la Sentencia Unificada SU 003 de 2018 de la misma Corporación.

TERCERO: Atendiendo a la señalado por la Jurisprudencia Constitucional vigente, y sin desconocer el derecho que tendría el Dr. LIBARDO ANDRES ALVAREZ CORTINA, identificado con C. C. No. 1047440169, a ser nombrado en el cargo en Carrera Judicial denominado SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO, empero debe anteponerse la garantía de la protección del derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada de la Dra. NASLY GUARDO MARTINEZ, por verse vulnerado su mínimo vital y por esa única razón el despacho no accederá al nombramiento en propiedad del aspirante al cargo en carrera antes mencionado, por cuando este Despacho eventualmente no tendría como nombrar al Dr. LIBARDO ANDRES ALVAREZ CORTINA, en otro cargo de igual categoría en este juzgado, ni en otro Despacho Judicial, donde no tienen ninguna posibilidad de nominación.

De la misma manera esta circunstancia excepcional se prolongará hasta tanto le sea reconocida su pensión de jubilación o vejez.

En mérito de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al nombramiento del Dr. LIBARDO ANDRES ALVAREZ CORTINA, identificado con C. C. No. 1047440169, en el cargo de SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, por las razones expuestas en esta Resolución.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CENTRO, SECTOR LA MATUNA, PLAZA BENKOS BIOHÓ KRA. 11 A – 62,
ANTIGUO EDIFICIO CAJANAL
CORREO ELECTRÓNICO j10pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 6600208-6642333 Y 6641046**

SEGUNDO: AMPARAR, el derecho fundamental a la Estabilidad Reforzada, de la Dra. **NASLY GUARDO MARTINEZ**, identificada con C. C. No. **45. 455. 089** de Cartagena (Bolívar), en su condición de prepensionada, y quien actualmente ocupa el cargo SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, hasta cuando le sea reconocida su pensión de jubilación o vejez.

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta Resolución a los Dres. **LIBARDO ANDRES ALVAREZ CORTINA**, **TERAN FERIA ANDRES**, con C. C. No. **1047397368**, **CARMONA PAEZ CINDY PAOLA**, con C. C. No. **1047421927**, **CARO MEJIA ANDREA CAROLINA**, con C. C. No. **1047462011**, **ARNEDO OVIEDO STEFFANIA**, con C. C. No. **1143357757**, todos los cuales hacen parte de la lista de elegibles remitida a este despacho por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

CUARTO: COMUNIQUESE, a la prepensionada Dra. **NASLY GUARDO MARTINEZ**, identificada con C. C. No. **45. 455. 089** de Cartagena (Bolívar), la presente Resolución.

QUINTO: COMUNIQUESE, esta Resolución a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**ZOA ESTER PEREZ TORRES
JUEZ DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.462.188**

APELLIDOS **PAEZ PACHECO**

NOMBRES **ARELIS**

FIRMA *Arelis Paez Pacheco*



FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1964**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1983 **CARTAGENA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00130393-F-0045462188-20081121 0006574706A 2 6030017789



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.050.966.599**

CARMONA PAEZ

APELLIDOS

OSCAR ALBEIRO

NOMBRES

Oscar Carmona Paez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-AGO-1994**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-MAY-2013 TURBACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0511800-00454501-M-1050966599-20130810 0034307700A 1 40267271

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICAN QUE:

OSCAR ALBERTO CARMONA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía #1050966599. Asiste de lunes a viernes de 7:30 a.m a 12:00 m al programa de vocacional, con el fin de fortalecer sus habilidades adaptativas, recibiendo Educación Especial, atención terapéutica por psicología, fonoaudiología y terapia ocupacional.

Diagnostico Clínico: Trastorno del Espectro Autista

Este certificado se expide en Cartagena de Indias por solicitud de su acudiente a los 18 días del mes de mayo de 2022

Atentamente



JOHN JAÍRO MEZA CUETO
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

PROGRAMA DE PSICOLOGIA
INFORME DE EVOLUCION

FECHA: Junio 28 del 2011

NOMBRE: OSCAR ALBEIRO CARMONA PAEZ .

FECHA DE NACIMIENTO: Agosto 9/94

EDAD: 16 años 10 meses .

ESCOLARIDAD: Educación Especial personalizada .

PROGRAMA : UNIDAD EDUCATIVA

REMITIDO POR: PARTICULAR

MOTIVO DE LA REMISION:

Presenta Conductas disruptivas acompañadas de agresividad .

ANTECEDENTES:

Oscar es un joven con Autismo que en el transcurso del semestre viene presentando conductas disruptivas dentro y fuera del aula de clases acompañadas de agresividad contra sus compañeros sin motivo; se levanta del puesto y ha agredido físicamente a algunos de sus compañeros y en otras ocasiones intenta y al ver su profesora evita que haga lo cometido, al verse frustrado maneja situaciones de ansiedad haciendo crisis de tirarse al piso forcejeando con sus compañeros quienes lo agarran para que no cometa la agresión.

Su profesora refiere que en el aula cuando está alterado no acata las ordenes de las docentes, siempre intenta o agrede sobre personas de menor edad que él o los más débiles; centra su atención fijamente sobre estas personas.

Frente a todo esto se dialoga con la madre para el seguimiento psicológico dentro y fuera del aula en diferentes ocasiones.

Actualmente , en estas vacaciones la madre que en casa su comportamiento es el adecuado al acatar y cumplir con las ordenes y normas de casa.

PORTE Y ACTITUD:

Este joven de piel trigueña, alto, de buen semblante y físico, orientado en lugar y espacio, de ojos negros, su lenguaje es espontáneo, conversa con facilidad y se observó que no posee la capacidad para expresar sus ideas de manera clara.

OBJETIVO DE LA SESION :

Oscar es atendido durante 30 minutos dentro y fuera del aula de clases para darle orientaciones y sugerencias sobre el manejo de autoridad, control de normas, ordenes y manejo de impulsos.

METODOLOGIA DE INTERVENCION:

- Orientaciones y sugerencias a la madre para que tenga buen manejo de autoridad.
- Sugerencias al adolescente para que tenga buen manejo del tiempo libre y lo dedique en actividades productivas y recreativas.
- Crearle pequeñas responsabilidades en casa .

CONCLUSIONES :

Problemas de comportamiento.

RECOMENDACIONES :

- Se aconseja valorar por Neuropediatría.
- Continuar con el apoyo psicológico para manejo de conductas disruptivas.

Cordialmente:


Martha Elena de la Rosa A.
Psicóloga Adscrita. Reg. 809

Psicóloga Adscrita. Reg. 809



Alejandro Rumié
Coordinador de Psicología



FUNDACIÓN REI PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL IPS.
INFORME DE EVOLUCION
CÓDIGO DANE 313001007821
CARTAGENA- BOLÍVAR

NOMBRE COMPLETO: OSCAR ALBERTO CARMONA PAEZ

FECHA DE NACIMIENTO:

EDAD: 16 años

PROGRAMA: agosto 9 de 94

FECHA DE ELABORACION: 23 junio de 2011

**PATROCINADO POR: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE
CARTAGENA**

BREVE INFORME DE PROCESO PEDAGOGICOS:

- El joven se desenvuelve muy bien en su proceso de lecto escritura ya que sabe leer, hace transcripciones de textos, sus trazos son claros manejando la letra script, no comprende textos leídos.
- Resuelve operaciones logicomatemáticas de suma, resta, multiplicación y división.
- Diferencia billetes de monedas y sabe su uso

GNOSIAS

- Reconoce los días de la semana y los meses del año.
- Conoce el día y la fecha en que se encuentra.
- Diferencia el día de la noche, el hoy y el mañana.
- Reconoce posiciones en el espacio arriba, abajo, detrás, cerca, lejos, Maneja correctamente su lateralidad izquierda derecha.

PRAXIAS

- Identifica colores primarios y secundarios.
- Tiene buen trazo.
- Realiza las cosas por imitación (ecolalia).
- es independiente en las abc y avd.
- identifica la persona que lo recoge en la fundación.
- En algunas ocasiones acata ordenes (llamado a lista y formación en la fila)

DISPOSITIVOS BASICOS DE APRENDIZAJE

Se encuentran comprometidos por que su atención es dispersa, presenta desmotivación en algunas actividades manuales, muestra poco interés hacia las actividades artísticas.

PROCESOS COMUNICATIVOS

A nivel expresivo presenta ecolalia manifestando dificultad para iniciar mantener o dar por terminada una conversación, no establece contacto visual mediante el dialogo, Su conducta y frases son repetitivas.

HABILIDADES SOCIALES

Se desenvuelve muy bien en el momento de pasar a la mesa, no hace regueros de comida, ubica correctamente los utensilios en la mesa (vaso, cuchara, platos).

Casi siempre es afectuoso y cariñoso con las personas que lo rodean, manifiesta en algunos momentos del día escolar agresiones hacia sus compañeros pero en general manifiesta respeto hacia otros.

Manifiesta normas de cortesía.

Tiene una excelente presentación personal.

OBSERVACIONES

Presenta conductas disruptivas con detonantes y otras sin detonantes manifestándose de manera agresiva hacia sus compañeros y focalizando la persona a quien va a agredir dándole golpes fuertes, en este momento el no acata ordenes ni llamados de atención solo está centrado en golpear y tirar al suelo todo lo que encuentra a su alrededor y no mide consecuencias partiendo objetos.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda ser visto por neurología.
- Sesiones Psicológicas para manejar sus comportamientos agresivos inexplicables en el joven en los diferentes contextos escolares.

Vivian Rocio Gutierrez
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ
DOCENTE

Lilbeth Giraldo
LILIBETH GIRALDO MARRUGO
RECTOR



**PROGRAMA DE PSICOLOGIA
INFORME DE EVALUACION**

FECHA: Febrero 2/2011

NOMBRE: OSCAR ALBEIRO CARMONA PAEZ.

FECHA DE NACIMIENTO: Agosto 9 /94

EDAD: 16 años 5 meses .

ESCOLARIDAD: Educación Especial Nivel 4..

REMITIDO POR: PARTICULAR.

PROGRAMA: UNIDAD EDUCATIVA.

MOTIVO DE LA REMISION:

Es un joven autista y Necesita Re- evaluación psicológica para determinar nuevamente Coeficiente Intelectual .

PORTE Y ACTITUD.

Este joven , alto, de piel trigueña, cabellos rizados ,de ojos negros , acudió a la evaluación puntual ,con adecuada presentación personal , orientado en lugar y espacio, su lenguaje fue espontáneo pero con dificultad , observándose que no posee la capacidad para expresar sus ideas.

Durante la evaluación fue colaborador con el examinador y las actividades propuestas .

FORTALEZAS:

DISEÑO CON CUBOS: Posee capacidad de los estímulos visuales abstractos, formación de conceptos no verbales, percepción, organización visual, coordinación viso-motora, capacidad para separar figura y fondo de los estímulos visuales.

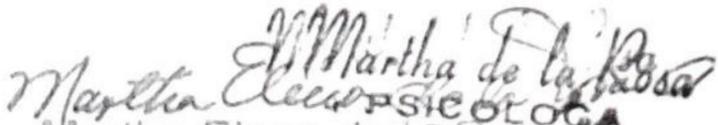
CONCLUSIONES:

Problemas de aprendizaje asociado a Déficit Cognitivo.

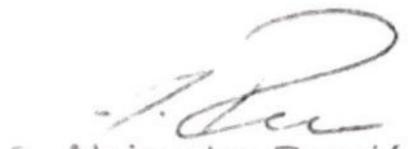
RECOMENDACIONES

-Se aconseja continuar vinculado en el programa de Educación Especial de la Fundación REI para el año 2011.

Cordialmente,


Martha Elena de la Rosa
PSICÓLOGA
R.R. 809

Psicóloga Adscrita. Reg. nº809.


Alejandro Rumié

Coordinador de Psicología



PARA LA
REHABILITACION INTEGRAL
IPS
PROGRAMA DE PSICOLOGIA
INFORME DE EVALUACION

FECHA: Agosto 10/08
NOMBRE: OSCAR ALBEIRO CARMONA PAEZ.
FECHA DE NACIMIENTO: Agosto 9/94
EDAD: 14 años.
ESCOLARIDAD: Nivel 8 de Educación Especial.
REMITIDO POR: FES.

MOTIVO DE LA REMISION:

Joven Autista que requiere de terapias psicológicas para mejorar conductas estereotipadas y ansiedad.

OBJETIVO DEL TRATAMIENTO:

Oscar fue atendido con 5 sesiones de terapias psicológicas con el fin de buscar mecanismos y estrategias que ayuden a disminuir ansiedad y conductas estereotipadas.

METODOLOGIA DE INTERVENCION:

- Orientaciones y sugerencias para disminuir ansiedad.
- Conocer Un día de su vida Normal.
- realizar ejercicios de atención, concentración, memoria visual.
- Autocontrol. -Delegar responsabilidades en casa.

CONCLUSIONES:

Mientras Oscar está realizando una actividad, disminuye su ansiedad y conductas estereotipadas.

Cordialmente,


Martha Elena de la Rosa A
Psicóloga Adscrita.Reg.#809.



Alejandro Rumié.
Coordinador de Psicología

NIT. 890.480.381 - 9
Tesca, Cra. 50A No. 31B-12 Urb. Los Alamos
Telefax: 6697427 - 6697881 - 6697883 - A.A. 1415
E-mail: fundacionrei@orbitel.net.co - fundacionrei@gmail.com
Cartagena - Colombia